

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de 2020

**EXPEDIENTE: 2015-00636**

Revisadas las diligencias se advierte que en auto de fecha 4 de diciembre de 2019 este Despacho rechazó el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la demandada María Dilma Pérez de Granados, contra esta decisión el extremo demandado promovió recurso de apelación; sin embargo, dicho recurso fue tramitado como si se tratara de un recurso de reposición, por lo que se surtió el traslado previsto para tal fin.

Así las cosas, se hace necesario rehacer el trámite del recurso impetrado, por lo que se dejará sin valor y efecto el traslado del recurso de reposición cuya constancia obra a folio 31 del cuaderno 2; además, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el traslado del recurso de reposición cuya constancia obra a folio 31 del cuaderno 2. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación promovido contra el auto de fecha 4 de diciembre de 2019, en el efecto devolutivo, ante la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por Secretaría, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, expídase copia digital de los folios 131 a 135 del cuaderno principal y la totalidad del cuaderno dos. Oportunamente remítase al Superior.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**(2)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., 6 de julio 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 60 de esta misma fecha La Secretaría,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARGO</p>
--

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103008 2015 00636 01  
Procedencia: Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá  
D.C.  
Demandantes: Viviana del Pilar Granados Martínez y otros.  
Demandada: María Dilma Pérez de Granados.  
Proceso: Divisorio.  
Asunto: Apelación auto.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 4 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso **DIVISORIO** promovido por **VIVIANA DEL PILAR, BEATRIZ ADRIANA Y MAGALYS MARGARITA GRANADOS MARTÍNEZ** contra **MARÍA DILMA PÉREZ DE GRANADOS**.

**3. ANTECEDENTES**

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la señora Juez rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte

demandada, por no haberse propuesto oportunamente, atendiendo el artículo 135 del Código General del Proceso. Aunado, no se satisface el requisito de legitimidad, ya que la falta de notificación o emplazamiento, solo puede alegarse por la persona afectada.

3.2. Inconforme con la determinación, el togado formuló recurso de apelación, concedido el 3 de julio de 2020.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Expuso el inconforme, en lo esencial, que, si bien la demandada atendió la diligencia de secuestro, debe tenerse en cuenta que es una persona de la tercera edad que no posee conocimientos jurídicos, por lo que no pudo ejercer una debida defensa, máxime cuando no estuvo asistida por un profesional del derecho.

Esgrime que ulteriormente le otorgó poder, ya que desconocía el avance del litigio. Resalta que había fenecido el término para alegar la nulidad de que trata el artículo 40 del Código General del Proceso.

Finalmente, incurrió en un exceso ritual manifiesto, en la medida que el procedimiento se convierte en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial.

Impetró infirmar la decisión, para en su lugar, declarar la invalidez al haberse intimado en forma indebida a su prohijada.

#### **5. CONSIDERACIONES**

5.1. En nuestro ordenamiento patrio, el régimen de nulidades lo regentan los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Disposiciones que, a no dudarlo, compendian los motivos excepcionales que pueden dar origen a que se decrete la invalidez

total o parcial del proceso.

Son principios orientadores, el de taxatividad y especificidad, conforme a los cuales, no existe una circunstancia con potencialidad de estructurar el yerro sin que normativamente esté tipificada, de modo que, no es pertinente acudir a criterios analógicos para extender la declaración a hipótesis diferentes de las contempladas por el Legislador.

El artículo 135 ibidem, establece que deberá ser alegada por el sujeto con interés para proponerla. Igualmente reza que el Funcionario rechazará de plano la “... *que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...*”. A su turno, el canon siguiente, estipula que se entenderá convalidada cuando: la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente; quien tenía interés, la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; o, si a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

5.2. En el caso concreto, el problema jurídico se circunscribe a determinar si se equivocó la señora Juez al “*rechazar*” la solicitud nulitiva.

La actuación da cuenta que el 12 de marzo de 2019 -folio 131 cuaderno 1, ciertamente, se llevó a cabo el secuestro del bien objeto de la litis, diligencia que fue atendida directamente por la demandada, sin que en aquella oportunidad presentara reclamo alguno con el propósito de alegar la supuesta irregularidad en su notificación. El 9 de mayo siguiente, otorgó poder al profesional que la representa, quien entabló la petición de invalidez.

Establecidas así las cosas, no cabe duda entonces que operó claramente la convalidación del acto al haber actuado sin precisar

protesta alguna; y, el hecho que se trate de una persona mayor, sin conocimientos jurídicos, como bien se sabe, no sirve de excusa para desconocer las oportunidades en que se deben adelantar las actuaciones procesales.

3. Puestas de este modo las cosas, se confirmará la decisión censurada, con la consecuente condena en costas a la recurrente.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

### **RESUELVE:**

**6.1. CONFIRMAR** el auto del 4 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**6.2. CONDENAR** en costas de la instancia a la apelante. Liquídense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$850.000.00.

**6.3. DEVOLVER** el link contentivo de la actuación a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

Doctor

**OSCAR LEONARD ROMERO BARRENO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA:** VERBAL POSESORIO  
**DEMANDANTE:** MARÍA DILMA PÉREZ DE GRANADOS Y OTROS  
**DEMANDADO:** BEATRIZ ADRIANA GRANADOS MARTÍNEZ Y OTROS  
**RADICADO:** 110014003080 – 2018 – 00082 – 00

### CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES**, abogado en ejercicio, mayor de edad, y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.358.243 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 205.218 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de curador *ad litem* de las señoras **BEATRIZ ADRIANA GRANADOS MARTÍNEZ, MAGALYS MARGARITA GRANADOS MARTÍNEZ, VIVIANA DEL PILAR GRANADOS MARTÍNEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUZMÁN JAIME GRANADOS MARTÍNEZ**, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedo a **CONTESTAR DEMANDA**, en los siguientes términos:

#### 1. I. EN CUANTO A LOS HECHOS

**PRIMERO: NO ES CIERTO** que la señora María Dilma Pérez de Granados ha ejercido posesión real, material, pacífica ininterrumpida sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria (En adelante FMI) No. 50C – 209702, por el contrario, como bien lo expone el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá en sentencia proferida el 11 de junio de 2014, las aquí demandantes, no han ejercido posesión alguna, tan sólo tenencia al reconocer a propiedad en un tercero, en efecto, sobre el particular consideró la sentencia:

*“7. De manera que, una vez analizadas tanto la demanda como las pruebas recaudadas, bien pronto se advierte que el solo hecho de ocupar el inmueble cuya usucapión se reclama o haber realizado ciertas mejoras, **no permite calificar a las señoras PEREZ [sic] como sus poseedoras materiales, pues esa tenencia no estuvo acompañada de un ánimo de señor y dueño; y menos cuando se hace un reconocimiento de dominio ajeno, circunstancia que afecta sin lugar a dudas el elemento de la posesión es decir, el animus, concebido como ese estado de voluntad del poseedor por el que se considera de esa manera, sin reconocer dominio ajeno.**” (Resaltado ajeno al texto)*

**SEGUNDO:** Este hecho se integra de varias afirmaciones, las cuales contesto de la siguiente manera:

**NO ES CIERTO** que las señoras María Dilma Pérez de Granados y Xiomara Isabel Pérez conservan en la actualidad la posesión del inmueble con FMI No. 50C – 209702 que presuntamente han ejercido desde el 16 de abril de 2012; por el contrario, el persistente reconocimiento de dominio ajeno se acredita con

*Carrera Séptima No. 12 – 25 Of. 406, Bogotá D.C.*

*Tel: (571) 702 4204*

*a.caballero@caballerochaves.com*

*www.caballerochaves.com*

*Bogotá, D.C.*

# Caballero Chaves

— A B O G A D O S —

la inscripción realizada en el FMI del inmueble aludido, realizada el 14 de julio de 2015 en donde se registró la adjudicación por sucesión de la cuota correspondiente al 50 % de la propiedad, es decir, reconociendo el dominio ajeno del inmueble en cabeza de un tercero frente al 50 % de la propiedad del inmueble.

**NO ME CONSTA**, ante la ausencia de prueba documental, el fallecimiento del señor Guzmán Jaime Granados Ramírez y el día de su deceso.

**TERCERO:** Este hecho se integra de varias afirmaciones, las cuales contesto de la siguiente manera:

**NO ES CIERTA** la fecha a partir de la cual, la señora María Dilma Pérez e Granados habitó el inmueble, ni el motivo u ocasión con la cual presuntamente inició la inexistente posesión; por el contrario se encuentra acreditado el reconocimiento ajeno de la propiedad en virtud del registro realizado el 14 de julio de 2015 en donde fue registrada la adjudicación por sucesión de la cuota correspondiente al 50 % de la propiedad, es decir, reconociendo el dominio ajeno del inmueble en cabeza de un tercero frente al 50 % de la propiedad del inmueble.

**NO ME CONSTA**, ante la ausencia de prueba documental, la unión marital entre la señora María Dilma Pérez de Granados y el señor Guzmán Ramírez.

**NO ES CIERTA** la calidad de poseedora de la señora Xiomara Isabel Pérez y que esta haya iniciado presuntamente desde el 27 de octubre de 1983.

**CUARTO: NO ME CONSTA**, ante la ausencia de prueba documental, que el señor Guzmán Jaime Granados Ramírez detentara posesión alguna del inmueble hasta el día de su presunto fallecimiento.

**QUINTO: NO ME CONSTA** conforme a la prueba documental que las señoras María Dilma Pérez de Granados y Xiomara Isabel Pérez conservan en la actualidad la posesión del inmueble con FMI No. 50C – 209702 que presuntamente han venido ejercido desde el 16 de abril de 2012, por el contrario, como bien se prueba con las sentencias, estas tan sólo tienen la calidad de tenedoras del inmueble.

**SEXTO: NO ME CONSTA**, que las demandantes han realizado mejoras, pago de servicios públicos domiciliarios e impuestos, nótese como son allegados recibos de pago de dichos servicios, sin que obre prueba de la erogación económica realizada por las demandantes para el pago del servicio; lo cual, adicionalmente, no acredita posesión del inmueble, ya que como bien lo expuso el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá en sentencia proferida el 11 de junio de 2014, “... los mismos pueden ser ejecutados por un simple tenedor, pues no se acreditó que hubiesen sido las actoras quienes hicieron tales pagos...”.

**SÉPTIMO: NO ES CIERTO**, debe destacarse que en virtud de previo pronunciamiento judicial que hace tránsito a cosa juzgada, se les ha catalogado como tenedoras más en momento alguno como poseedoras.

Es de resaltar que en el proceso de pertenencia adelantando por las actoras, las pretensiones de la demanda fueron rechazadas, por ausencia de acreditación del tiempo, sino por la ausencia de calidad de poseedoras al considerarlas como tenedoras en virtud de lo confesado por ellas en el proceso, tal como lo destacó el Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá D.C. en sentencia del primero de octubre de 2014:

*“2.1. De cara a la confesión emitida por las demandantes que provocó la decisión desestimatoria de la prescripción adquisitiva por cuanto ellas al unísono afirmaron que ‘hace tres años fue la última vez que arreglamos lo de la casa’ ... que ‘arreglamos lo de la casa, la parte que le corresponde a él de la casa y él dijo que no le dábamos el valor de la casa’, realidad probatoria que los demandantes no combaten en la alzada – muy a pesar de que esta puede ser informada –, quedando en pie el soporte total de la decisión que niega las pretensiones, lo que, de suyo, (aparte ilegible en el expediente digital) de confirmación e la decisión censurada, pues en (aparte ilegible en el expediente digital) en esa expresión hay una auténtica y expresa aceptación de derecho ajeno a lo que se adiciona que esas versiones están por la denuncia del inmueble para la partición de bienes que se realizó en la disolución y liquidación de la sociedad (...)”*

**OCTAVO: NO ES CIERTO**, se resalta una vez más como previos pronunciamientos judiciales desestimaron la calidad de poseedoras de las demandantes, al reconocer dominio ajeno en cabeza del señor Guzmán Jaime Granados Ramírez, situación que se posterga en el tiempo e inclusive en la actualidad, ya que el 14 de julio de 2015 fue registrada la adjudicación por sucesión de la cuota correspondiente al 50 % de la propiedad, es decir, reconociendo el dominio ajeno del inmueble en cabeza de un tercero frente al 50 % de la propiedad del inmueble.

**NOVENO: NO ES CIERTO**, ante el reconocimiento de propiedad ajena en cabeza del señor **GUZMÁN JAIME GRANADOS MARTÍNEZ** reconocido a través de la confesión de las demandantes.

**DÉCIMO:** Este hecho se integra de varias afirmaciones, las cuales contesto de la siguiente manera:

**ES CIERTO** que previamente las demandantes intentaron la declaración de pertenencia a su favor del inmueble, fracasando en sus pretensiones ante la propia confesión de las aquí demandantes al reconocer el dominio ajeno del inmueble.

Las calificaciones frente a las decisiones de la autoridad judicial **NO SON UN HECHO**, se trata de subjetivas apreciaciones que desconocen el principio de cosa juzgada y la firmeza de las sentencias proferidas en el proceso de pertenencia, rechazando las pretensiones de la demanda, por la ausencia de posesión, calificando a las aquí demandantes, como meras tenedoras del inmueble identificado con FMI No. 50C – 209702.

**DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO**, debe destacarse que tanto el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá en sentencia proferida el 11 de junio de 2014 y el Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá D.C. en sentencia del primero de octubre de 2014, tan sólo resolvieron negar las pretensiones de la demanda, más en momento alguno determinaron que la posesión inició a partir del fallecimiento del señor Guzmán Jaime Granados Ramírez, para mayor ilustración, basta con observar lo resuelto en la sentencia de primera instancia, aún más cuando la afirmación de las demandantes, fue tan sólo una enunciación del juzgador en *“gracia de discusión”*.

**DÉCIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO**, se trata de apreciaciones subjetivas de la actora para desconocer el principio de cosa juzgada que permea las sentencias proferidas al interior del proceso de pertenencia.

**DÉCIMO TERCERO:** Este hecho se integra de varias afirmaciones, las cuales contesto de la siguiente manera:

**NO ME CONSTA** que las demandantes hubieren realizado mejoras en el inmueble identificado con FMI 50C – 209702.

**NO ES CIERTO** que las demandantes tengan la calidad de poseedoras, por el contrario, en virtud de providencia judicial, se trata de mera tenencia la que han ejercido y ejercen sobre el inmueble con FMI 50C – 209702.

**DÉCIMO CUARTO:** Este hecho se integra de varias afirmaciones, las cuales contesto de la siguiente manera:

**NO ES CIERTA** la perturbación de la posesión, se recuerda que frente al 50 % del inmueble, las demandantes ejercen la tenencia del inmueble, reconociendo dominio ajeno frente al porcentaje en donde no ejercen propiedad, ya que son ellas mismas quienes originan la inscripción de la octava anotación del 14 de julio de 2015.

**ES CIERTA** la existencia del proceso divisorio adelantado ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

**DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA** el medio a partir del cual se conoció la existencia del proceso de división iniciado en el año 2015 en virtud del radicado de la demanda.

**DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA** que las aquí demandantes no hayan sido notificadas al interior del proceso, no obstante, se resalta el conocimiento que tienen del proceso, allegando como prueba documental providencias notificadas al interior del proceso de división, **e inclusive la demanda del proceso divisorio**, pero indicando que desconocen el lugar para notificaciones de las aquí demandadas que represento.

Aún más, cuando de conformidad con el registro del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI actualmente, el proceso se encuentra en etapa de practica de pruebas, y en donde ya fue rechazada expresamente la nulidad interpuesta por la señora María Dilma Pérez de Granados es decir, por la aquí demandante, quien a pesar de intervenir en el proceso de división y de conocer el estado del proceso, afirma en el presente asunto desconocer el domicilio de la parte de demandada.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ES CIERTO**, inclusive es de destacar la inviabilidad de la presente acción, teniendo en cuenta la imprescriptibilidad del inmueble en virtud de lo dispuesto en el artículo 1521 del Código Civil ante el embargo y secuestro del inmueble practicado el 12 de marzo de 20119.

**DÉCIMO OCTAVO: ES CIERTO**, secuestro que fue practicado el 12 de marzo de 2019 y que conllevo al rechazo de la nulidad del proceso de división ante la convalidación de la demandada a lo actuado en el proceso, es decir, su debida notificación de la demanda y sentencia.

## II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas, por cuanto como se demostrará en el proceso, el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C – 209702 es imprescriptible, los demandantes han perdido la tenencia del inmueble e igualmente, ante el principio de cosa juzgada. Carecen, por tanto, de sustento fáctico y jurídico las pretensiones que la parte actora incoa en contra de las señoras **BEATRIZ ADRIANA GRANADOS MARTÍNEZ, MAGALYS MARGARITA**

*Carrera Séptima No. 12 – 25 Of. 406*

*Tel: (571) 702 4204*

*a.caballero@caballerochaves.com*

*www.caballerochaves.com*

*Bogotá D.C., Colombia*

GRANADOS MARTÍNEZ, VIVIANA DEL PILAR GRANADOS MARTÍNEZ Y HEREDEROS  
INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUZMÁN JAIME GRANADOS MARTÍNEZ

### III. EXCEPCIONES

#### 2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POSESORIA SOBRE BIENES IMPRESCRIPTIBLES.

Fundamento la presente excepción en el artículo 973 del Código Civil que “Sobre las cosas que no pueden ganarse por prescripción, como las servidumbres inaparentes o discontinuas, no puede haber acción posesoria.”

De conformidad con lo consagrado en la norma anteriormente transcrita, se tiene que la acción posesoria será improcedente cuando se relaciona sobre bienes inmuebles que no pueden ser objeto de usucapir; debido a lo anterior, en el presente asunto, es necesario analizar si el bien con FMI 50C – 209702 respecto del cual las demandantes pretenden se le respete la inexistente posesión ejercida, es o no susceptible de ganarse por prescripción.

En atención a lo anterior, es imperante estudiar el contenido del artículo 2518 del Código Civil el cual dispone que los bienes no serán susceptibles de adquirirse por prescripción cuando no se encuentran en el comercio, sobre este particular, la doctrina especializada ha manifestado:

**“No pueden adquirirse por prescripción las cosas que no están dentro del comercio, como el alta mar, las nubes, el cosmos, etc. Tampoco las indeterminadas y las propias. Estas últimas en aplicación del principio de que nadie puede prescribir contra su propio título.”<sup>1</sup> (Resaltado ajeno al texto)**

Así, en el presente asunto, se observa que el bien inmueble sobre el cual, las demandantes ejercen la acción posesoria es actualmente objeto de medida cautelar de embargo y secuestro, tal como se acredita con el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el FMI 50C – 209702 y lo dispuesto en el auto proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el primero de febrero de 2021 en el cual se determinó que el 12 de marzo de 2019 fue declarado como legalmente secuestrado el aludido inmueble, en efecto, consideró en aquella oportunidad el Tribunal:

*“La actuación da cuenta que el 12 de marzo de 2019 – folio 131 cuaderno 1, ciertamente, se llevó a cabo el secuestro del bien objeto de la litis, diligencia que fue atendida directamente por la demandada, sin que en aquella oportunidad presentara reclamo alguno con el propósito de alegar la supuesta irregularidad en su notificación. El 9 de mayo siguiente, otorgó poder al profesional que la representa, quien entabló la petición de invalidez.”*

De manera que, el inmueble identificado con FMI 50C – 209702 y sobre el cual, las actoras han ejercido la tenencia, más no la posesión, es objeto de una medida cautelar de embargo y secuestro, y por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 1521 del Código Civil se encuentra fuera del comercio al encontrarse prohibida su enajenación extrayéndola del comercio y ante el embargo practicado.

<sup>1</sup> Luis Guillermo Velásquez Jaramillo. *BIENES*. Librería Jurídica Comlibros. Décima Edición, 2006. Pág. 427.

Por tanto, si el bien es objeto de una medida cautelar como el secuestro no podrá ser objeto de comercio, criterio que comparte la doctrina al diferenciar las cosas comerciales y no comerciales

*“Son comerciales las que pueden ser objeto de transacciones o negocios jurídicos. Son inenajenables, en el caso contrario. Los bienes de uso público son inenajenables.*

(...)

*El artículo 1866 del Código civil preceptúa con relación a la compraventa: ‘Puede venderse todas las cosas corporales o incorporales, cuya enajenación no esté prohibida por la ley’. Vender derechos herenciales de una persona no fallecida (C. C., art. 1520), transferir o ceder el derecho a pedir alimentos (C. C., art. 424) o el usufructo legal de los bienes del hijo de familia (Decr. 2820 de 1974, art. 26), **enajenar una cosa embargada (C. C., art. 1521), son algunos casos de prohibición legal por el carácter inercial de tales derechos.**”<sup>2</sup> (Resaltado ajeno al texto)*

Criterio compartido por la doctrina de derecho procesal al expresar claramente que el efecto de la medida cautelar de embargo, es inexorablemente poner fuera de comercio el inmueble:

*“Esta medida cautelar aplicable a todo tipo de bienes (muebles, inmuebles, derechos), excluye el bien sobre el que recae del tráfico jurídico, pues de acuerdo con el art. 1521 del C. C. su enajenación o gravamen constituyen objeto ilícito, al disponerse que se da el mismo en la enajenación ‘de las cosas embargadas por el decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello’; **queda así determinado que el embargo es la medida cautelar que tiene como efecto poner los bienes fuera del comercio.**”<sup>3</sup> (Resaltado ajeno al texto)*

Debido a lo anterior, es claro que el bien respecto del cual las demandantes, pretenden se tutele la presunta posesión por ellas ejercida, recae sobre un bien que no puede adquirirse por prescripción por encontrarse fuera del comercio<sup>4</sup>.

En consecuencia, ante la imposibilidad de ejercer acción posesoria sobre un bien que no puede adquirirse por prescripción, las pretensiones de la demanda se encuentran llamadas al fracaso.

### 3. AUSENCIA DE LA CALIDAD DE POSEEDORAS DE LAS DEMANDANTES.

En el asunto que nos ocupa, las demandantes afirman en la demanda que han ejercido posesión del inmueble desde el 16 de abril de 2012 como consecuencia del fallecimiento del señor Guzmán Jaime Granados Ramírez.

Por lo tanto, para el desarrollo del presente acápite es necesario tener en cuenta el concepto de posesión y tenencia de bienes, para lo cual nos remitiremos a los conceptos que la doctrina ha expuesto de ellos.

El concepto de posesión implica *“un poder que se tiene sobre una cosa, conforme a una relación de hecho, ...”*<sup>5</sup>. Igualmente, el Código Civil en el inciso primero del artículo 762, define la posesión como *“la tenencia de*

<sup>2</sup> Luis Guillermo Velásquez Jaramillo. *BIENES*. Librería Jurídica Comilibros. Décima Edición, 2006. Pág. 93 y 94.

<sup>3</sup> Hernán Fabio López Blanco. *PROCEDIMIENTO CIVIL, PARTE ESPECIAL*. Tomo II. Dupré Editores, Octava Edición. 2004. Pág. 855.

<sup>4</sup> Luis Guillermo Velásquez Jaramillo. *BIENES*. Librería Jurídica Comilibros. Décima Edición, 2006. Pág. 610.

<sup>5</sup> Bárbara Liliana Talero Ortiz, *PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA*, Editorial

# Caballero Chaves

— A B O G A D O S —

*una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”*

A partir de los elementos de la institución jurídica de la posesión, la doctrina ha desarrollado sus dos elementos clásicos como lo son, el corpus y el animus, en donde el primero “es el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa. Son los actos materiales de tenencia, uso y goce sobre la cosa, ...”<sup>6</sup> y el animus “es el elemento psicológico o intelectual de la posesión. Consiste en la intención de obrar como señor y dueño [animus domini] sin reconocer dominio ajeno.”<sup>7</sup>

No obstante, no se encuentra prueba alguna que permita acreditar que las demandantes han ejercido poder físico de los inmuebles con el ánimo de señor y dueño, por el contrario, se limitan a allegar una serie de recibos de pago que previamente una sentencia debidamente ejecutoriada ha desestimado descalificándolas de prueba de la posesión, ya que los recibos pueden ser pagados inclusive por quien ejerce la mera tenencia; sin pasar por alto, que si bien los recibos acreditan la existencia de un pago, en momento alguno, prueban que sean los demandantes quienes realizaron la erogación económica que dio lugar a la extinción de esas obligaciones.

Ahora, debe destacarse una vez más, como en proceso declarativo de pertenencia, las pretensiones planteadas por las aquí demandantes, fueron rechazadas por no considerarlas poseedoras, al reconocer dominio ajeno en su confesión, en efecto, sobre ese particular el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá en sentencia proferida el 11 de junio de 2014, consideró:

*“7. De manera que, una vez analizadas tanto la demanda como las pruebas recaudadas, bien pronto se advierte que el solo hecho de ocupar el inmueble cuya usucapión se reclama o haber realizado ciertas mejoras, **no permite calificar a las señoras PEREZ [sic] como sus poseedoras materiales, pues esa tenencia no estuvo acompañada de un ánimo de señor y dueño; y menos cuando se hace un reconocimiento de dominio ajeno, circunstancia que afecta sin lugar a dudas el elemento de la posesión es decir, el animus, concebido como ese estado de voluntad del poseedor por el que se considera de esa manera, sin reconocer dominio ajeno.”** (Resaltado ajeno al texto)*

Posición que fue válidamente confirmada por el Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá D.C. en sentencia del primero de octubre de 2014 considerando, lo siguiente:

*“2.1. De cara a la confesión emitida por las demandantes que provocó la decisión desestimatoria de la prescripción adquisitiva por cuanto ellas al unísono afirmaron que ‘hace tres años fue la última vez que arreglamos lo de la casa’ ... que ‘arreglamos lo de la casa, la parte que le corresponde a él de la casa y él dijo que no le dábamos el valor de la casa’, realidad probatoria que los demandantes no combaten en la alzada – muy a pesar de que esta puede ser informada –, quedando en pie el soporte toral de la decisión que niega las pretensiones, lo que, de suyo, (aparte ilegible en el expediente digital) de confirmación e la decisión censurada, pues en (aparte ilegible en el expediente digital) en esa expresión hay una auténtica y expresa aceptación de*

---

Ibáñez, 2008, Pág. 59.

<sup>6</sup> Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, *BIENES*. Editorial Temis S.A., Décimo Tercera Edición. 2014, Pág. 151.

<sup>7</sup> Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, Ob. Cit., Pág. 151.

# Caballero Chaves

— A B O G A D O S —

*derecho ajeno a lo que se adiciona que esas versiones están por la denuncia del inmueble para la partición de bienes que se realizó en la disolución y liquidación de la sociedad (...)*

Ahora, las demandantes afirman detentar la calidad de poseedoras, partiendo de un inexistente acto de rebeldía a partir del fallecimiento del señor Guzmán Jaime Granados Ramírez; sin embargo, con posterioridad a este hecho, han persistido en su calidad de tenedoras, al inscribir en la anotación octava del FMI 50C – 209702 el acto de adjudicación por sucesión de la cuota del 50 % de la propiedad, es decir, reconociendo que frente a un tercero, este ejerce la calidad de propietario del inmueble.

En consecuencia, es claro que en el presente asunto, no existe prueba alguna de la calidad de poseedoras de las demandantes, por el contrario, se prevalece la calidad de tenedoras frente al 50 %, encontrándose limitada su propiedad por la comunidad desde el 14 de julio de 2015.

#### **4. PRESCRIPCIÓN.**

En virtud del artículo 976 del Código Civil me permito solicitar al honorable Despacho que de encontrar demostrada la prescripción de la acción conforme a las pruebas que se practiquen, sea declarada la prescripción teniendo en cuenta que la demanda fue presentada tan sólo hasta el 22 de septiembre de 2017.

#### **5. GENÉRICA.**

Solicito al Señor Juez se reconozca de manera oficiosa cualquier hecho exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que enerve las pretensiones de la parte actora.

#### **VI. PETICIÓN**

Se reconozca la prosperidad de las excepciones propuestas y se denieguen las suplicas de la demanda; en consecuencia, se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

#### **VII. PRUEBAS**

##### **DOCUMENTAL:**

Solicito se tenga como prueba documental, los siguientes:

1. Auto proferido el tres de julio de 2020 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá en el proceso con radicado 2015-00636.
2. Auto proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá or auto del primero de febrero de 2021 en el proceso con radicado 2015-00636.

##### **PRUEBA POR INFORME:**

De conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso se solicite al Juzgado Octavo Civil del Circuito rinda informe sobre los siguientes aspectos relacionados con el proceso divisorio con radicado 11001310300820150063600:

# Caballero Chaves

— A B O G A D O S —

1. Se determine la fecha en que la parte demandada fue notificada de la demanda, ya sea de manera personal o por emplazamiento.
2. Se determine si el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C – 209702 fue objeto de secuestro y la fecha en que el inmueble fue declarado legalmente secuestrado.
3. Se determine la persona que fue declarada como secuestre del inmueble.
4. El estado del proceso y en el evento de haberse proferido sentencia esta sea anexada al informe.

## INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Honorable Despacho cite a interrogatorio de parte a las señoras **MARÍA DILMA PÉREZ DE GRANADOS y XIOMARA ISABEL PÉREZ** con el objetivo de interrogarlo acerca de los hechos de la demanda, las excepciones propuestas en el escrito de contestación de demanda; cuestionario que será formulado en forma verbal o por escrito previamente allegado al Honorable Despacho.

## VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera Séptima No. 12 – 25 Oficina 406 de la ciudad de Bogotá D.C., o en la Secretaría de su Despacho; dirección electrónica: [a.caballero@caballerochaves.com](mailto:a.caballero@caballerochaves.com)

Señor Juez,



**ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES**  
C.C. No. 1.032.358.243 de Bogotá  
T.P. No. 205.2118 del C.S. de la J.

⏪ Responder a todos    ✎ Eliminar    🚫 No deseado    Bloquear    ⋮

## Verbal posesorio 2018-00082

AC

**Andrés Caballero** <a.caballero@caballerochaves.com>



Mar 23/02/2021 4:13 PM

**Para:** Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Pruebas.pdf

328 KB

Contestación demanda.pdf

325 KB

2 archivos adjuntos (653 KB)    Descargar todo    Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Doctor

**OSCAR LEONARD ROMERO BARRENO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA:** VERBAL POSESORIO  
**DEMANDANTE:** MARÍA DILMA PÉREZ DE GRANADOS Y OTROS  
**DEMANDADO:** BEATRIZ ADRIANA GRANADOS MARTÍNEZ Y OTROS  
**RADICADO:** 110014003080 – 2018 – 00082 – 00

**ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES**, abogado en ejercicio, mayor de edad, y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.358.243 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 205.218 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de curador *ad litem* de las señoras **BEATRIZ ADRIANA GRANADOS MARTÍNEZ**, **MAGALYS MARGARITA GRANADOS MARTÍNEZ**, **VIVIANA DEL PILAR GRANADOS MARTÍNEZ** Y **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUZMÁN JAIME GRANADOS MARTÍNEZ**, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedo a **CONTESTAR DEMANDA**.

El presente correo no es enviado simultáneamente a la parte demandada o a su apoderado por desconocer el canal digital por ellos designado para notificaciones.

*Cordialmente,*

**Andrés Felipe Caballero Chaves**

Celular: 3153374881

Teléfono: +57 1 7024204

Carrera 7 No. 12 – 25 Oficina 406

Bogotá D.C. – Colombia

[www.caballerochaves.com](http://www.caballerochaves.com)

**Caballero Chaves**  
— A B O G A D O S —